



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0160/24

Referencia: Expediente núm. TC-07-2024-0010, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por el Instituto de Auxilios y Viviendas (INAVI) respecto de la Sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00446, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y los artículos 53 y 54.8 de la Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia objeto de la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

La Sentencia núm. 0030-03-2023-SSen-00446 fue dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023). Su dispositivo, copiado textualmente, reza de la siguiente manera:

PRIMERO: RECHAZA los medios de inadmisión, promovidos por el INSTITUTO NACIONAL DE LA VIVIENDA (INAVI), y su representante, JUAN YSIDRO GRULLÓN GARCÍA y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, en el sentido de que la Acción de Amparo es notoriamente improcedente, y que existe otra vía judicial abierta para la protección de los derechos fundamentales, según el artículo 70.1 y 3 de la Ley núm. 137-1 de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales por los motivos expuestos en cuerpo de la presente decisión.

SEGUNDO: ACOGE la presente Acción de Amparo, de fecha primero (01) de agosto del año dos mil veintitrés (2023), interpuesta por la señora MARIA AURELIA GENAO, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales Licdos. JHOANNA ROSSI REYES, HECTOR MANUEL CARO y NLARIA GENAO, en contra del INSTITUTO NACIONAL DE LA VIVIENDA (INAVI), y su representante, JUAN YSIDRO GRULLÓN GARCÍA; por lo que, identifica como derechos fundamentales conculcados a la señora MARIA AURELIA GENAO, la dignidad humana, a la igualdad, la seguridad social y el debido proceso administrativo, procediendo a



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

reestablecer los mismos en su favor, de conformidad con los artículos 38, 39, 58, 60, y 69 de la Constitución y 8 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y, en consecuencia, ORDENA al INSTITUTO NACIONAL DE LA VIVIENDA (INAVI), y su representante, JUAN YSIDRO GRULLÓN GARCÍA, proceder reactivar su pensión por enfermedad a la señora MARIA AURELIA GENAO, y también en el mismo orden ORDENA al INSTITUTO NACIONAL DE LA VIVIENDA (INAVI), y su representante, JUAN YSIDRO GRULLÓN GARCÍA, hacer efectivo el pago retroactivo de la pensión por enfermedad, de la señora MARIA AURELIA GENAO, desde el mes de diciembre del año 2022 hasta la fecha, por el monto mensual de diez mil pesos con 00/100 (RD\$11,000.00), o el monto actual, para un total de retroactivo de ciento diez 00/100 (RD\$110,000.00), sin perjuicio de la continuidad del pago normal y de acuerdo con la referida pensión, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. (Sic).

TERCERO: FIJA un ASTREINTE de dos mil pesos con 00/100 (RD\$2,000.00), diarios, en contra de la parte accionada, INSTITUTO NACIONAL DE LA VIVIENDA (INAVI), y su representante, JUAN YSIDRO GRULLÓN GARCÍA, computados a partir de la notificación de la presente decisión, por cada día de retardo en cumplimiento de la sentencia, en favor de la parte accionante, la señora MARIA AURELIA GENAO, de acuerdo con los artículos 149 de la Constitución y 93 de la Ley núm. 137-11, de fecha 15 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales.

CUARTO: DECLARA libre de costas el proceso, de conformidad con los artículos 72 de la Constitución y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

QUINTO: ORDENA a la secretaria general, que proceda a la notificación de la presente sentencia a las partes, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, de acuerdo con los artículos 42 y 46 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y 92 de la Ley núm. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

SEXTO: DISPONE que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo, según el artículo 38 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

La referida sentencia fue notificada al Instituto de Auxilios y Vivienda (INAVI), y a su representante, señor Juan Ysidro Grullón García, mediante Acto núm. 1402/23, instrumentado por el ministerial Robinson Ernesto González Agramonte, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

2. Presentación de la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

El Instituto de Auxilios y Viviendas (INAVI) solicitó la suspensión de ejecución de la Sentencia núm. 0030-03-2023-SS-00446, mediante instancia depositada en el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional el siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), recibida en este tribunal el seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

La referida solicitud de suspensión le fue notificada a la recurrida, María Aurelia Genao, mediante el Acto núm. 2460/2023, instrumentado por el ministerial José Gabriel Castillo Martínez, alguacil ordinario del Tribunal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Superior Administrativo, el veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

3. Fundamentos de la sentencia demandada en suspensión de ejecución

La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la Sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00446, mediante la cual acogió la acción de amparo interpuesta por la ahora recurrida, fundamentándose, entre otros, en los siguientes motivos:

35. Conforme, las pruebas depositadas en el expediente hemos podido constatar que mediante, que el accionante, la señora MARIA AURELIA GENAO, desempeñaba el cargo de auxiliar administrativo II en la división de crédito, del Instituto Nacional De La Vivienda (INAVI), desde el 22 de septiembre del año 2008, hasta el 01 de febrero del año 2011, pero la misma fue excluida de nómina fija del personal por aprobación de pensión por enfermedad, devengando un salario mensual de (RD\$1 1,000.00) once mil pesos con 00/100, conforme a la certificación de fecha 16 julio del año 2020, tal como verifica en la misma, que establece que la misma se encuentra excluida de nómina fija y pensionada por motivo de enfermedad; Además de conforme a instancia de fecha 13 de marzo del año 2023, la parte accionada, solicita al Instituto Nacional De La Vivienda (INAVI), su intervención por retención de salario. Agregando también sus registros bancarios, que muestran el no haber recibido el pago de los salarios dejado de percibir.

36. En tal sentido el Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0200/13, sostuvo el criterio siguiente: "En este punto, cabe destacar que los postulados del principio del debido proceso no solo son aplicables a los procesos y actuaciones judiciales, sino que, en virtud



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de lo dispuesto en el artículo 69.10 de la Constitución, lo son también aplicables a las actuaciones y procesos que se generen en el orden de la administración".

37. De la valoración racional y deliberación de las pruebas presentadas, así como de las conclusiones formales de las partes, esta Sala es de la opinión, que existe una vulneración a los derechos fundamentales de In dignidad humana, el debido proceso, a la igualdad y la seguridad social, de la señora MARIA AURELIA GENAO, toda vez que como consecuencia del incumplimiento por parte del INSTITUTO NACIONAL DE LA VIVIENDA (INAVI), Y su representante, JUAN YSIDRO GRULLÓN GARCÍA, se extrae que se entiende que el accionante no recibido sus remuneraciones salariales, procedió a reclamar las mismas en la institución, esta no dio respuesta a su solicitud, por lo que, ACOGE la presente Acción de Amparo; en consecuencia, ORDENA al INSTITUTO NACIONAL DE LA VIVIENDA (INAVI), y su representante, JUAN YSIDRO GRULLÓN GARCÍA, proceder reactivar su pensión por enfermedad a la señora MARIA AURELIA GENAO, y también en el mismo orden ORDENA al INSTITUTO NACIONAL DE LA VIVIENDA (INAVI), y su representante, JUAN YSIDRO GRULLÓN GARCÍA, hacer efectivo el pago retroactivo de la pensión por enfermedad, de la señora MARIA AURELIA GENAO, desde el mes de diciembre del año 2022 hasta la fecha, por el monto mensual de diez mil pesos con 00/100 (RD\$11,000.00), o el monto actual, para un total de retroactivo de ciento diez mil pesos con 00/100 (RD\$110,000.00), sin perjuicio de la continuidad del pago normal y mensual, de acuerdo con la referida pensión y como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión. (Sic).

41. En la especie, tomando en cuenta que el astreinte es un



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

instrumento ofrecido, más al juez para asegurar la ejecución de su decisión, que al litigante para la protección de su derecho, lo cual ha quedado positivizado legislativamente en esta materia que su misión es constreñir, ya que es solo una medida de coacción indirecta para llegar a la ejecución, por lo que esta Segunda Sala al verificar una posible inercia en el cabal cumplimiento de lo decidido impera que el Tribunal ordene la fijación de un astreinte por la suma de dos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,000.00), en favor de la señora María Aurelia Genao, por tratarse de una obligación de hacer, en aras de constreñir a la Administración Pública para el cumplimiento de la presente decisión, a partir del plazo indicado en el dispositivo de la presente sentencia, que inicia a partir de su notificación, por cada día de retardo en cumplir con la sentencia.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandante en suspensión de ejecución de sentencia

La parte demandante, Instituto de Auxilios y Viviendas (INAVI), pretende la suspensión de la decisión objeto de la presente demanda alegando, entre otros motivos:

A qué, los demandantes han presentado la presente SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE EJECUCION DE SENTENCIA, porque con su ejecución causaría daños que consiste en una afectación directa a la seguridad jurídica y al ordenamiento jurídico de la estructura del sistema jurisdiccional integrar instaurando por el Constituyente en la Carta sustantiva proclamada el enero de año dos mil diez (2010).

A que la sentencia que hoy se solicitud de suspensión, es producto de una decisión del juez a-quo, que solo se limitó a transcribir de manera mecánica y sin ninguna motivación, textos legales que transgreden con



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la Tutela Judicial. -

A que sobre la fase que en la sentencia que se quiere suspender su ejecución los demandantes interpusieron en fecha 03 del mes de noviembre del año 2023, un RECURSO DE REVISION CONSTITUCIONAL contra la SENTENCIA No.0030-03-2023-SSEN-00446, de fecha 09 de octubre de año 2023, dictada por la Segunda (2da) Sala del TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO (TSA), en atribuciones de juez CONSTITUCIONAL DE AMPARO, en favor de MARIA AURELIA GENAO, como podrá comprobar este Honorable Tribunal Constitucional, en la acción de amparo, el Juez A quo, vulneró la tutela judicial efectiva, de la parte accionada INSTITUTO DE AUXILIOS Y VIVIENDAS INAVI y, su representante LIC. JUAN YSIDRO GRULLON GARCIA, administrador General, pues sus medios presentados por la parte recurrente no tenían méritos, jurídicos ni legales que reunieran los requisitos que el legislador señala para interponer la acción de amparo.-

A que el TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, en aplicación y de conformidad a las decisiones que tomar los jueces de la jurisdicción administrativa, ha señalado lo siguiente en su SENTENCIA TC/235/2021, el cual citamos con relación al amparo interpuesto por la servidora pública MARIA AURELIA GENAO, citamos el numeral 11.12 y 11.13, de dicho fallo:

11.12. Sobre la base de las precedentes consideraciones, el Tribunal Constitucional concluye que la jurisdicción contencioso-administrativa es la vía más adecuada para conocer de todas las acciones de amparo de referencia. Ello es cónsono con las atribuciones que el artículo 165 de la Constitución de la República reconoce a esa jurisdicción⁹, particularmente las contenidas en el acápite 3)de ese texto, así como



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

con las disposiciones de la ley 1494, de 2 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-administrativa para dirimir los conflictos que surjan entre la Administración Pública y sus servidores; normas completadas, en el plano adjetivo y lo atinente al órgano jurisdiccional competente y al procedimiento, por las leyes 13-07, del cinco (5) de febrero de dos mil siete (2007), que crea el Tribunal Superior Administrativo, y 107-13, del seis (6) de agosto de dos mil trece (2013), sobre los procedimientos administrativos.

11.13. Es pertinente precisar que el criterio jurisprudencial aquí establecido es válido a partir de la fecha de publicación de la presente decisión y, por tanto, se aplicará a los casos que ingresen al tribunal con posterioridad a su publicación. Ello significa que, por aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, serán declaradas inadmisibles, a partir de la fecha indicada, las acciones de amparo que (en los casos ya indicados). Fin de la cita.

-Con lo que significamos que la decisión Num.0030-03-2023-SSEN-00446 de fecha 09 de octubre del año 2023, dictada por el Tribunal Superior Administrativo, de la cual se demanda suspensión, la cual, en ocasión del recurso de revisión en su contra, deviene su revocación de conformidad a Criterios y efecto vinculantes de decisiones del tribunal constitucional.

A que este nuevo criterio tiene, como puede apreciarse, la fuerza de un precedente, ya que éste no sólo será adoptado como tal por el Tribunal Constitucional, sino que, además, tiene fuerza vinculante para los poderes públicos y todos los órganos del Estado, según lo prescrito por los artículos 184 de la Constitución de la República y 31 de la ley núm. 137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

A que si no se SUSPENDE la SENTENCIA No. 0030-03-2023-SSEN-00446, de fecha 09 de octubre del 2023, desencadenarían una desconfianza judicial, en razón de que el derecho de defensa transgredido por dicha decisión, el cual incluye debido proceso: el Derecho de contradicción, de los derechos, de medios a la parte contraria, en igualdad de condiciones.

A que es criterio de las Altas Cortes, el deber de evitar desequilibrios en la posición procesal de ambas partes e impedir que las limitaciones de alguna de la parte puedan desembocar en una situación de indefensión, es el caso en la SENTENCIA No.0030-03-2023-SSEN00446, de fecha 09 de Octubre de 2023, en el que la accionante en amparo MARIA AURELIA GENAO, interpuso un AMPARO ORDINARIO, sin reunir los requisitos que la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.-

Sobre la base de dichas consideraciones, la parte demandante, Instituto de Auxilios y Viviendas (INAVI), solicita lo que se transcribe a continuación:

PRIMERO: ACOGER, la Solicitud de Suspensión interpuesta por INSTITUTO DE AUXILIOS Y VIVIENDAS INAVI y LIC. JUAN YSIDRO GRULLON GARCIA, en su calidad de Administrador General, en suspensión de la ejecución de SENTENCIA No.0030-03-2023-SSEN-00446, de fecha 09 de octubre del año 2023, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo TSA, y en consecuencia ORDENAR la SUSPENSION de la ejecución de dicha sentencia hasta tanto este tribunal conozca el RECURSO DE REVISION interpuesto con Núm.Expediente.2023-0079786, de fecha 03 de noviembre de 2023.

SEGUNDO: DECLARAR la presente Solicitud de Suspensión libre de costas, conforme lo preceptuado en el artículo 7.6 de la ley No.137-11,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

5. Hechos y argumentos de la parte demandada en suspensión de ejecución de sentencia

A través de su escrito de defensa depositado ante el Centro de Servicio presencial del Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional el catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), la parte demandada, señora María Aurelia Genao, pretende el rechazo de la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia. Para ello, alega lo siguiente:

En su Solicitud de Solicitud de Suspensión de Ejecución De Sentencia de Amparo d/f 07/11/2023, en su Pág. 6 en su 1er. Hace mención de forma errada e intimidante, que la demandada engatusa y engaña a los Jueces, haciendo uso abusivo del derecho y el respeto, sabiendo que la Sentencia fue rechazada según los Jueces porque según esto la demandada no demostró las violaciones encausada, un asunto de pleno derecho e interpretación judicial. Cumplir con una remuneración laboral) derecho constitucional), crea un daño judicial jurisdiccional, mas no se enfoca cual es el daño que le causa a él como demandante. Ya que el cumplimiento de un derecho imposible que cause un daño, si no la constitución estaría errada, cosa que no es así.

El abuso de derecho y poder de esta Institución no tiene límite, mandando a una servidora pública a pensión violando todo un proceso Constitucional e Institucional, obviando un hecho de salud causado por ellos y luego querer seguir abusando en toda medida.

La ciudadana ha estado solicitando su reintegración al trabajo, ya que en ningún momento se agotó el debido proceso para su solicitud de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pensión, ella en ningún momento solicito esa pensión y su incapacidad fue temporal y ya desapareció y la Institución en vez de cumplir el debido proceso, la entra en un decreto, inconstitucional de pleno derecho. Sin respeto ni protección a sus derechos fundamentales.

Sobre la base de dichas consideraciones, la demandada, señora María Aurelia Genao, solicita lo que se transcribe a continuación:

PRIMERO: RECHAZAR la Solicitud de Solicitud de Suspensión de Ejecución De Sentencia de Amparo d/f 07/11/2023 interpuesto por EL INSTITUTO DE AUXILIOS Y VIVIENDAS (NAVE) Y SU REPRESENTANTE JUAN YSIDRO GTULLON GARCIAS d/f 07/11/2023, Por Improcedente, Mal Fundado y Carente de Base Legal, DESNATURALIZACION E INOBSERVANCIA DE LOS HECHOS Y DEL DERECHOS, VIOLACION AL DEBIDO PROCESO, INOBSERVANCIAS CONSTITUCIONALES, VIOLACIONES Y ABUSOS DE DERECHOS y PODER, VULNERACION de los art. 62, 68, 69 DE LA CONSTITUCION. Violación a la Tutela judicial y efectiva, el debido proceso, a una justicia efectiva a tiempo, Violación a la Protección y resarcimientos de derechos fundamentales. En contra de la Lic. María a. Genao y la Sentencia No.0030-03-2023-SSEN-446, d/f 09/10/2023., y haberse demostrado.

SEGUNDO: CONFIRMAR LA SENTENCIA No. No. 0030-03-2023-SSEN-446, d/f 09/10/2023., Dictada por la Segunda (2da.) Sala, del Tribunal Superior Administrativo, Evacuada por los Honorables Jueces ANTONIO O. SANCHEZ MEJIA (Juez Presidente), CECILIA I. BADIA ROSARIO (Juez) FANNY ML. GONZALEZ C. (Juez), en fecha 09/10/2023 POR HABER SIDO PRONUNCIADA CONFORME AL DERECHO, LA CONSTITUCION, LA LEY 137/11, LOS PRECEDENTES CONSTITUCIONALES Y EL DEBIDO PROCESO.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

***TERCERO:** ORDENAR UN ASTREINTE al INSTITUTO NACIONAL DE LA VIVIENDA (INAVI), DE CINCO MIL PESOS DIARIOS, por cada día dejada de cumplir la Sentencia emitida por este Tribunal.*

6. Opinión de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa, a través de su opinión depositada ante el Centro de Servicio presencial del Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional el veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), pretende que se acoja la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia; para ello alega lo siguiente:

A que esta Procuraduría al estudiar la Solicitud de Suspensión de Ejecución de Sentencia elevado por el INSTITUTO NACIONAL DE LA VIVIENDA (INAVI) y su representante, JUAN YSIDRO GRULLÓN GARCÍA suscrito por los Licdos. Merardino Félix Santana Oviedo y José Rodríguez, encuentra expresados satisfactoriamente los medios de defensa promovidos por el recurrente, tanto en la forma como en el fondo, por consiguiente, para no incurrir en repeticiones y ampliaciones innecesarias, se procede a pedir pura y simplemente a ese honorable tribunal, acoger favorablemente el recurso por ser procedente en la forma y conforme a la constitución y las leyes.

Sobre la base de dichas consideraciones, la Procuraduría General Administrativa solicita lo que se transcribe a continuación:

ÚNICO: ACOGER íntegramente, tanto en la forma como en el fondo la Solicitud de Suspensión de Ejecución de Sentencia interpuesto en fecha 07 de noviembre del año 2023 por el INSTITUTO NACIONAL DE LA VIVIENDA (INAVI) y su representante, JUAN YSIDRO GRULLÓN



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

GARCÍA contra la Sentencia No. 0030-03-2023-SS-00446 de fecha 09 de octubre del 2023, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en consecuencia, DECLARAR SU ADMISION y REVOCAR la sentencia recurrida, por ser el indicado recurso conforme a derecho.

7. Pruebas documentales

Los documentos probatorios relevantes depositados en el trámite de la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia son los siguientes:

1. Sentencia núm. 0030-03-2023-SS-00446, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023).
2. Acto núm. 1402/23, instrumentado por el ministerial Robinson Ernesto González Agramonte, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023).
3. Escrito relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia presentado por el Instituto de Auxilios y Vivienda (INAVI) el siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).
4. Acto núm. 2460/2023, instrumentado por el ministerial José Gabriel Castillo Martínez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023).
5. Escrito de defensa suscrito por la parte demandada, señora María Aurelia Genao, el catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Escrito de defensa suscrito por la Procuraduría General Administrativa el veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

El conflicto que nos ocupa surge a partir de la presunta retención indebida de pagos de pensión ejercida por el Instituto de Auxilios y Vivienda (INAVI) en perjuicio de la señora María Aurelia Genao, extendiéndose por un lapso de ocho (8) meses. Dicho período comprende desde diciembre de 2022 hasta julio de 2023.

En respuesta a este problema, el primero (1ero.) de agosto de dos mil veintitrés (2023), la señora Genao presentó una acción de amparo contra el INAVI ante el Tribunal Superior Administrativo, invocando una violación a su derecho fundamental a la seguridad social y exigiendo el pago de las sumas adeudadas. Por medio de la Sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00446, emitida el nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023), la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo resolvió favorablemente la acción de amparo presentada, instruyendo al INAVI y a su representante, señor Juan Ysidro Grullón García, a restablecer la pensión por enfermedad de la señora Genao y a efectuar el abono retroactivo de los pagos pendientes. Este último fallo constituye el objeto de la presente solicitud de suspensión de ejecución promovida por el INAVI.

9. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer de la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, en virtud de lo que disponen los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

artículos 185.4 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Rechazo de la presente solicitud de suspensión de ejecución de decisión en materia de amparo

El Tribunal Constitucional estima que la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia en materia de amparo debe ser rechazada, en atención a los razonamientos siguientes:

a. Como hemos visto, este colegiado fue apoderado de una solicitud de suspensión de ejecutoriedad respecto de la Sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00446, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023), fallo que acogió la acción de amparo sometida por la señora María Aurelia Genao.

b. Mediante su solicitud de suspensión, el Instituto de Auxilios y Vivienda (INAVI) procura que el Tribunal Constitucional adopte esta medida hasta tanto decida la suerte de lo principal, es decir, del recurso de revisión en materia de amparo sometido contra la Sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00446.

c. Es bien sabido que este colegiado cuenta con la facultad de disponer, a solicitud de parte interesada, la suspensión de los efectos de decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, así como de sentencias dictadas en materia de amparo, según el artículo 54.8 de la Ley núm. 137-11, que reza como sigue: *El recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. La lectura de este texto legal revela, no obstante, que el legislador concibió como una excepción la suspensión de la ejecución de las decisiones que hayan sido recurridas en revisión y, asimismo, que la petición solo procede cuando exista adecuada motivación de parte interesada (TC/0040/12). En este sentido, por medio de la Sentencia TC/0255/13, esta sede dictaminó que [...] *la suspensión es una medida de naturaleza excepcional, en razón de que su otorgamiento afecta la tutela judicial efectiva de la parte contra la cual se dicta, privándola de la efectividad inmediata de la sentencia dictada en su favor.*

e. Respecto de la finalidad de la figura de la suspensión, este colegiado dispuso asimismo en TC/0063/13 lo siguiente:

La figura de la suspensión, como otras medidas cautelares, existe para permitir a los tribunales otorgar una protección provisional a un derecho o interés, de forma que el solicitante no sufra un daño que resulte imposible o de difícil reparación en el caso de que una posterior sentencia de fondo reconozca dicho derecho o interés.

f. En este mismo orden de ideas, el Tribunal Constitucional decidió en la Sentencia TC/0243/14, que la regla aplicable a las solicitudes de suspensión de decisiones solo se justifica [...] *en casos muy excepcionales, cuando su ejecución ocasione perjuicios irreparables al demandante.* En cuanto a la definición de perjuicio irreparable, en esa misma sentencia fue establecido que [...] *por perjuicio irreparable ha de entenderse aquel que provoque que el restablecimiento del recurrente en el derecho constitucional vulnerado sea tardío y convierta el recurso en meramente ilusorio o nominal.* Siguiendo con esta línea jurisprudencial, este colegiado dictaminó, posteriormente, en la Sentencia TC/0199/15 que [...] *el mecanismo de la suspensión de las decisiones recurridas en revisión ante el Tribunal Constitucional no puede convertirse en una herramienta para impedir que los procesos judiciales lleguen a su conclusión [...].* En dicho fallo, fue decidido que, para decretar la suspensión



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de ejecutoriedad de una decisión [...] *resulta absolutamente necesario que el demandante en suspensión demuestre la posibilidad razonable de que pueda realmente experimentar un daño irreparable¹ como consecuencia de la ejecución de la sentencia.*

g. Al respecto, conviene también mencionar que esta corporación constitucional, en relación con una solicitud de suspensión de ejecución, dictó las Sentencias TC/0357/21 y TC/0286/22 (reiterando la decisión adoptada en TC/0046/13), mediante las cuales expresó lo siguiente:

h. Este tribunal constitucional afirmó en su Sentencia TC/0046/13, del tres (3) de abril de dos mil trece (2013), [que] en el presente caso, el recurrente no especifica en qué consiste el daño que le ocasionaría la ejecución de dichas sentencias, limitándose a referirse sobre cuestiones que pertenecen más bien al fondo del recurso de revisión, criterio que posteriormente reiteró con ocasión de emitir las sentencias: TC/0063/13, del diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013), y TC/0159/14, del veintitrés (23) de julio de dos mil catorce (2014).

h. En otro orden, este organismo de justicia constitucional especializada fijó su criterio en relación con la suspensión de la ejecución de las sentencias de amparo, en el sentido de que la misma no es procedente, como regla general, y procede en casos muy excepcionales. Sobre el particular, en la Sentencia TC/0013/13 se consignó:

La inexistencia de un texto que de manera expresa faculte al Tribunal Constitucional a suspender la ejecución de la sentencia en la materia que nos ocupa; así como la ejecutoriedad de pleno derecho de la sentencia que resuelven acciones de amparo e igualmente la posibilidad

¹ Subrayado nuestro.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de que el juez pueda ordenar la ejecución sobre minuta constituyen elementos que permiten a este Tribunal establecer que, en esta materia, como regla general, dicha demanda es procedente solo en casos muy excepcionales.

i. El referido criterio ha sido reiterado por este tribunal constitucional en las sentencias TC/0038/13, TC/0040/13, TC/0073/13, TC/0590/15, TC/0119/17 y TC/0110/18, entre otras.

j. En ese sentido, bajo los criterios adoptados por esta sede constitucional, se ha identificado —en términos no limitativos— algunas circunstancias excepcionales que justificarían la adopción de la medida cautelar de suspensión en los procesos de tutela. Estos casos, hasta el momento son, entre otros, los siguientes:

1. Cuando se trate de la preservación del cuerpo del delito en un proceso penal pendiente de fallo definitivo [Sentencia TC/0089/13].

2. Cuando se trate de la preservación de la seguridad jurídica y el orden institucional de agrupaciones políticas, en los casos de sentencias rendidas por tribunales incompetentes o con irregularidades manifiestas [Sentencia TC/0231/13].

3. Cuando se trate de inmuebles incautados durante un proceso de investigación penal en curso, por tráfico ilícito de drogas. [Sentencia TC/0008/14].

k. En el presente caso, el Instituto de Auxilios y Vivienda (INAVI) no presentó ante este tribunal constitucional ningún motivo específico con relación a los perjuicios irreparables que le causa la sentencia objeto de la solicitud de suspensión de la especie, capaz de lograr que, al momento de su valoración, se



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

justifique el otorgamiento de la medida solicitada. Asimismo, no se verifica la existencia de una circunstancia excepcional que justifique el acogimiento de la suspensión de una sentencia de amparo. Obsérvese, en efecto, que la indicada entidad demandante en suspensión, en vez de identificar el daño o la posible existencia de un perjuicio irreparable que justifique la adopción de esa medida de naturaleza excepcional, se limitó a presentar justificaciones que deben ser abordadas por este colegiado al fallar el aspecto principal o de fondo del proceso; es decir, el recurso de revisión en materia de amparo.

1. Por tanto, a la luz de las consideraciones previamente expuestas, el Tribunal Constitucional estima procedente rechazar la solicitud de suspensión de ejecutoriedad de la especie sometida por el Instituto de Auxilios y Viviendas (INAVI) respecto de la Sentencia núm. 0030-03-2023-SS-00446, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de octubre del año dos mil veintitrés (2023).

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Amaury A. Reyes Torres y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoado por el Instituto de Auxilios y Viviendas (INAVI), respecto de la Sentencia núm. 0030-03-2023-SS-00446, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, Instituto de Auxilios y Viviendas (INAVI), señor Juan Ysidro Grullón García, en su condición de representante; a la parte demandada, señora María Aurelia Genao, así como a la Procuraduría General Administrativa.

TERCERO: DECLARAR la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia libre de costas, conforme a lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Miguel Valera Montero, primer sustituto, en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha cuatro (4) del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria